

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

MANUEL MARRERO MUÑIZ

Recurrido

KLCE201501361

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C LE2012G0376

Sobre:  
LEY 54 ART. 3.1

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

El 9 de septiembre de 2015, el peticionario, señor Manuel Marrero Muñiz (en adelante, el peticionario o señor Marrero Muñiz), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de *certiorari*. En el referido escrito, el peticionario no nos indica de cual *Resolución* está recurriendo, tampoco anejó ningún documento que nos ayude a constatar nuestra jurisdicción.

Además de lo antes indicado, al leer el escrito ante nuestra consideración, nos percatamos de que el mismo carece de los señalamientos de error, así como de la discusión de los mismos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I****A**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

**B**

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente al contenido de la solicitud de *certiorari*. Específicamente, la Regla 34 (C) (1) dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

(C) Cuerpo.

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

...

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

...

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

...

De otra parte, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 34(E)(1) del referido Reglamento<sup>2</sup>, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[. . .]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

...

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

## II

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el

<sup>2</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 de nuestro Reglamento. A saber, según dijéramos, el peticionario no nos indica en su recurso, de cuál *Resolución* está recurriendo. El peticionario tampoco anejó ningún documento que nos ayude a constatar nuestra jurisdicción. Además de lo antes indicado, el recurso carece de señalamientos de error, y discusión de los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora. Resulta evidente que con la información provista por la parte peticionaria en su escrito, se nos hace imposible evaluar el presente recurso por ser el mismo uno insuficiente.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>3</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

---

<sup>3</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones